

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria (V) septiembre 10 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda con subsanación realizada dentro del término legal, sin embargo no subsanó todas las causales de inadmisión una vez que no aclaró el segundo ítem de las causales enlistadas, simplemente se limitó a decir que la suma indicada en el pagaré era el valor desembolsado y que por haber sido diligenciado se llenó con el valor que se adeudaba a la fecha. **Sírvase Proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129
RADICADO: 001-2021-00312-00**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Candelaria (V) septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto Interlocutorio No. 1057 del 26 de agosto del 2021 el Despacho **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** puesto que no cumplía con los requisitos de ley e indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte no indicó por qué en el libelo demandatorio aumenta las unidades de valor real (217719,7847) que adeuda el demandado, es decir, que el monto desembolsado es superior al descrito en el pagaré objeto de ejecución (193764,5043), porque si bien es cierto nos encontramos ante un título ejecutivo que se cobra en “UVR”, el cual aumenta de manera diaria, también lo es que lo que incrementa es el equivalente en pesos, más no las unidades de valor real, conllevando a que se pretenda cobrar una obligación por fuera de los términos pactados en el pagaré largo plazo en U.V.R. No. 1.143.925.212.; además resulta contradictorio que se exprese que el plazo máximo es de 240 meses cuando la primera cuota sea el 15 de noviembre de 2014 y el vencimiento final el 06 de agosto de 2021, es decir a los siete años, siete meses y 22 días de haberse creado, pudiéndose concluir que el título ejecutivo no es claro, expreso y exigible (Art. 422 del C.G.P.).

En consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **HURREGO OROZCO EYVERSON ANDRES Y CANO CAMPILLO MARCELA**.
2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal is from the 'Juzgado Primero Promiscuo Candelaria Valle' and features the coat of arms of the Republic of Colombia. The text around the seal includes 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA VALLE', and 'JUEZ'.

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIAVALLE

En Estado No. 150 de hoy septiembre 13 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.